REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 394

Panamá, 14 de agosto de 2012

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción

Contestación de la demanda

El licenciado Armando Yonke Lin Barsallo, quien actúa en representación de **Oswaldo Márquez Pretel**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 12,825 de 8 de octubre de 2009, emitida por el **Servicio Nacional de Migración,** el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 8-9 y 10-11 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

A. El apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe el artículo 36 del decreto ley 16 de 30 de junio de 1960, modificado por la ley 6 de 5 de marzo de 1980, el cual indica que el Ministerio de Gobierno y Justicia, ahora Ministerio de Gobierno, podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero, así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

B. De igual manera, el recurrente aduce la infracción del artículo 80 del decreto ley 16 de 30 de junio de 1960, cita que corregimos, ya que en realidad corresponde al artículo 3 del decreto ley 38 de 29 de septiembre de 1966, que establece las atribuciones del antiguo Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De la lectura del expediente que nos ocupa, tenemos que el acto acusado lo constituye la resolución 12,825 de 8 de octubre de 2009, emitida por la ex directora del Servicio Nacional de Migración, por medio de la cual se negó a Oswaldo Márquez Pretel, ciudadano colombiano, la solicitud de permanencia definitiva en la República de Panamá “bajo resolución del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral dentro del 10% del personal ordinario”, presentada por el mismo (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el accionante interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la resolución 12003 de 14 de junio de 2010, expedida por la

entonces directora general del Servicio Nacional de Migración (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

No conforme con lo anterior, el demandante recurrió en apelación; recurso que fue decidido a través del resuelto 63-R-63 de 5 marzo de 2012, emitido por el ministro de Seguridad Pública, en el que se observa que se mantuvo en todas sus partes el acto acusado de ilegal; agotándose de esta manera, la vía gubernativa (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente argumenta que la resolución 12,825 de 8 de octubre de 2009, por medio de la cual se le negó la permanencia definitiva "bajo resolución del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral dentro del 10% del personal ordinario", incurrió en un error al referirse a los antecedentes judiciales de Oswaldo Márquez Pretel, que guardan relación con una pensión alimenticia, siendo ésta, a su juicio, una obligación puramente civil, que no representa amenaza alguna a la seguridad, salubridad nacional u orden público en la República de Panamá (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

A juicio del demandante, es un hecho perjudicial que se limite su derecho a optar por la permanencia definitiva en nuestro país, ya que en su contra no existe orden alguna de citación o conducción por causa judicial y, mucho menos, registros de antecedentes penales que reflejen algún grado de peligrosidad para el Estado panameño (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En adición, el actor indica que cumplió con todos los requisitos exigidos por el decreto ley 16 de 1960 para que se le concediera la permanencia definitiva "bajo resolución del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral dentro del 10% del personal ordinario", además de haber probado que goza de buenos historiales penales (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte el criterio del demandante por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Tal como consta en el expediente de Oswaldo Márquez Pretel, mediante la resolución 528 de 5 de febrero de 2007, dictada por el entonces ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, se autorizó el permiso de trabajo solicitado por el actor en calidad de trabajador extranjero, dentro del 10% del personal ordinario (Cfr. foja 30 del expediente de Oswaldo Márquez Pretel).

Por medio de la resolución 3411 de 8 de marzo de 2007, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización aprobó el cambio de status de Márquez Pretel de turista a inmigrante, "bajo resolución del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral", y por ende, le concedió la visa correspondiente y le extendió el permiso provisional de permanencia por el término de un año (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

No obstante, a través del denominado "edicto del mes de marzo", fechado el 16 de julio de 2007, el titular de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización notificó a un número plural de ciudadanos extranjeros, entre ellos, Márquez Pretel, de la negativa dada a sus solicitudes de cambio de estatus migratorio (Cfr. fojas 25-29 del expediente administrativo).

Sin embargo, el 3 de octubre de 2008, el entonces ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral expidió la resolución 5225, otorgándole al demandante una prórroga por un año para su permiso de trabajo. Pese a ello, en el informe PROVIAP-0274-09 de fecha 3 de agosto de 2009, el secretario ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional y Defensa Pública informó que la solicitud de visa de Oswaldo Márquez Pretel no reunía los requisitos mínimos de seguridad, razón por la cual no contaba con el visto bueno para que se le otorgara el permiso correspondiente (Cfr. foja 85 del expediente administrativo).

En este contexto, este Despacho considera oportuno destacar que, tanto en el decreto ley 16 de 30 de junio de 1960, normativa que se encontraba vigente al momento en que Oswaldo Márquez Pretel presentó su solicitud de cambio de

status migratorio, como en la que rige actualmente la materia, se faculta a la autoridad correspondiente a cancelar o negar la permanencia o residencia en nuestro país de cualquier extranjero, entre otras causas, por razones de seguridad, tal como sucedió en el caso bajo examen (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Para una mejor ilustración de lo antes dicho, resulta pertinente reproducir el texto del artículo 36 del decreto ley 16 de 30 de junio de 1960, que leía así:

> *"**Artículo 36**. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público*."

De igual manera, consideramos oportuno transcribir el artículo 3 del decreto ley 38 de 29 de septiembre de 1966, que establece lo siguiente:

> *"**Artículo 3**. El Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, tendrá las siguientes atribuciones:*
>
> *a)…*
>
> *b) Acoger para su tramitación todas las solicitudes de visa o de Permiso de Visitantes Temporales, de Permiso Provisional de Permanencia, de Permanencia Definitiva, de Permisos Especiales y de Prórroga de permisos que presenten los extranjeros en debida forma, siempre que reúnan todos los requisitos legales…"*

Tomando en consideración las normas citadas, tenemos que es una potestad del Servicio Nacional de Migración cancelar o bien negar, entre otros, los permisos definitivos y provisionales que no reúnan los requisitos legales, de allí que en el proceso bajo examen se procedió a negar la solicitud de permanencia definitiva bajo resolución del Ministerio de Trabajo a favor de Oswaldo Márquez Pretel (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Por otra parte, el informe de conducta suscrito por el director general del Servicio Nacional de Migración señala que a Oswaldo Márquez Pretel se le negó

la solicitud de permanencia definitiva, “bajo resolución del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral,” ya que el Consejo de Seguridad Nacional y Defensa Pública advirtió que éste no reunía los requisitos mínimos de seguridad y, por consiguiente, no contaba con la autorización de dicho organismo para que la institución demandada accediera a lo pedido (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

En el referido informe también se destaca que las solicitudes de visas o permanencia, eran enviadas en su momento a dicho Consejo, organismo que se encargaba de examinarlas y luego las devolvía con su correspondiente informe, para ser revisadas por la antigua Dirección Nacional de Migración y Naturalización, hoy en día Servicio Nacional de Migración, el que mediante resolución debidamente motivada, aprueba, niega o cancela las visas o permanencias solicitadas (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Finalmente queremos indicar, que el abogado del recurrente se equivoca al expresar que su representado gozaba de buenos antecedentes penales, ya que en el expediente administrativo de Oswaldo Márquez Pretel, el cual reposa en la institución demandada, se observa la certificación expedida el 24 de diciembre de 2009 por el Departamento Administrativo de Seguridad de la República de Colombia, en la que se hace constar que éste sí registra antecedentes, aunque no es requerido por autoridad judicial de ese país, lo que dio lugar al informe negativo hecho en su momento por el Consejo de Seguridad Nacional y Defensa Pública (Cfr. foja 94 del expediente de Oswaldo Márquez Pretel).

En consecuencia, este Despacho considera que al emitir la resolución 12,825 de 8 de octubre de 2009, la ex directora general del Servicio Nacional de Migración, actuó con estricto apego a las normas que rigen la materia y, contrario a lo argumentado por el accionante, dicho acto no infringe el artículo 36 del decreto ley 16 de 30 de junio de 1960 ni el artículo 3 del decreto ley 38 de 29 de septiembre de 1966.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 12,825 de 8 de octubre de 2009, emitida por el Servicio Nacional de Migración, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 250-11